



**TABASCO**

**SOTOP**

SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

**JEC**

JUNTA ESTATAL DE  
CAMINOS

### **Acuerdo de Reserva Número JEC/UT/AR/003/2020**

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del día 21 de abril del año dos mil veinte, reunidos en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Junta Estatal de Caminos, ubicado en la cerrada el Caminero número 19 Col. Primero de Mayo, C.P. 86080, Los CC. Ing. Rafael Paniagua Garduño, Director General de la Junta Estatal de Caminos, Ing. José Antonio Guzmán Ramón, Titular de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Junta Estatal de Caminos y Lic. Gloria Adriana Morales Molina, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Junta Estatal de Caminos, se reúnen para acordar la clasificación de reserva de la auditoría en proceso número 1209-DS-GF Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) Cuenta Pública 2019, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

#### **ANTECEDENTES**

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de la JEC, dando cumplimiento al artículo 121 de la ley local en la materia, envió la circular JEC/UT/013/2020 de fecha 20 de abril de 2020, respecto a la información que deberá ser entregada para subsanar los formatos trimestrales que por norma se tienen que publicar en la Plataforma nacional de Transparencia.

El Ing. José Antonio Guzmán Ramón, Titular de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la JEC, mediante el memorándum número JEC/USE/041/2020 de fecha 20 de abril del año en curso, solicitó la reserva de la información de una auditoría que se tiene en proceso, toda vez que correspondía al reporte del Primer Trimestre 2020, en la Plataforma Nacional de Transparencia, artículo 76, fracción XXIV, anexando la prueba del daño de la información reservada que se encuentra a su resguardo para someter a aprobación, modificación o revocación del Comité de Transparencia, con el fin de poder subsanar de forma correcta el formato XXIV del artículo 76 de las obligaciones de transparencia reportadas para el Primer Trimestre de 2020; el Comité de Transparencia sesionó y aprobó la información restringida en su modalidad de reserva mediante el Acta extraordinaria JEC/CT/004/2020 de fecha 21 de abril de 2020. Con motivo que requieren ser clasificados como reservados por la información contenida, motivando la clasificación y señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajustan al procedimiento de clasificación, así como la prueba de daño de conformidad a lo previsto en los artículos 108, 110, 111, 112 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que se citan a continuación:

Artículo 108. La clasificación del proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información está en su poder.

Actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.



**TABASCO**

**SOTOP**  
SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

**JEC**  
JUNTA ESTATAL DE  
CAMINOS

Artículo 110. Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El Índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa, o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

## HECHOS

En este sentido, la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envió circular número JEC/STA/011/2019 de fecha 7 de octubre del año en curso a las unidades administrativas internas para la reserva de su información, a lo que la Unidad de Seguimiento y Evaluación dio contestación mediante



**TABASCO**

**SOTOP**  
SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

**JEC**  
JUNTA ESTATAL DE  
CAMINOS

el memorándum número JEC/USE/041/2020 de fecha 20 de abril de 2020 anexando la prueba del daño de la información que debía ser reservada, conforme a la Ley.

Área que genera a información:

Unidad de Seguimiento y Evaluación de la JEC.

Nombre del documento	Tipo de reserva	Inicio de reserva	Plazo de reserva	Razones y motivos de la clasificación	Área que general la información	Responsable del área que genera la información
Auditoría en proceso número 1209-DS-GF Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) Cuenta Pública 2019, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).	Total	21/04/2020	5 años	Proteger la conducción del debido proceso y no alterar ni vulnerar el orden de las auditorias.	Unidad de Seguimiento y Evaluación de la JEC	Ing. José Antonio Guzmán Ramón

Es necesaria la Clasificación en carácter de Reservados de la auditoría en proceso número 1209-DS-GF Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) Cuenta Pública 2019, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 121 fracción V, VII, VIII, IX, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; Artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y Artículo 20, sección octava del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública Estatal:

**PRUEBA DEL DAÑO**

Artículo 110. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es importante establecer la "Prueba del Daño" en este sentido, por lo que se realiza el siguiente análisis:



**TABASCO SOTOP**

SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

**JEC**

JUNTA ESTATAL DE  
CAMINOS

AUDITORÍA EN PROCESO NÚMERO 1209-DS-GF FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF) CUENTA PÚBLICA 2019, DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se señala la fundamentación y motivación que acreditan que la información se enmarca a lo indicado en el Artículo 121 fracciones V, VII, VIII, IX, XV, XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; Artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y Artículo 20, sección octava del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública Estatal:

“La información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes”, “Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta Ley” y “Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, esto, toda vez que la auditoría anteriormente aludida aún se encuentra en trámite, y se precisa que en consecuencia no se ha concluido la solventación de las observaciones ni dictado resolución alguna que tenga el carácter de ejecutoria. Es así que el mismo, por su naturaleza contiene diligencias y medios de pruebas cuya divulgación podría generar presunciones equivocadas respecto al servidor público involucrado, y que ponen en peligro la aplicación del derecho y la confidencialidad del material probatorio; si bien es cierto la documentación que se genera en el procedimiento de responsabilidad es relativa a un servidor público e instituciones públicas, no se puede divulgar el contenido de esta en virtud de que el mismo se encuentra en proceso y por lo cual se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar si hubo o no la existencia de hechos delictivos por parte del ciudadano denunciado y si se generó o no algún daño patrimonial al estado y por consecuencia a la sociedad; es por ello que actualmente solo quienes tienen un interés jurídico o son parte en el procedimiento tienen derecho a conocer el contenido del expediente mientras se encuentra abierta la instrucción.

Por tal motivo y para salvaguardar la objetividad y la confidencialidad la auditoría en cuestión, es indispensable guardar la reserva de la información derivada del mismo, impidiendo que se provoquen percepciones erróneas de la realidad, que pueden poner en riesgo el seguimiento adecuado al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información que emana de dicho procedimiento, máxime que el mismo aún no concluye y con ello incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes.

Por otro lado y sólo a manera de abundamiento la divulgación del contenido del expediente en trámite, colateralmente pudiera causar un daño moral al servidor público involucrado en el procedimiento, a quien erróneamente pudiera cuestionársele su grado de honestidad, poniendo en riesgo el principio de presunción de inocencia reconocido por nuestro sistema jurídico, particularmente por el llamado bloque constitucional que reconoce y garantiza los derechos humanos, constituido por las disposiciones que expresamente están contenidas en la Constitución Federal y las que a través del derecho internacional se incorporan a la Ley Fundamental.

La publicación de la información relacionada con cualquier tipo de procedimiento que este siendo auditado por una autoridad, pondría en estado de vulnerabilidad el debido proceso del mismo, pudiendo





**TABASCO**

**SOTOP**  
SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

**JEC**  
JUNTA ESTATAL DE  
CAMINOS

afectar la conclusión o toma de decisión final, toda vez que, se obstruirían las actividades de verificación, inspección y relativas al cumplimiento de las leyes correspondientes.

Siendo una auditoría una inspección interna a una entidad o dependencia gubernamental, con el fin de comprobar situación patrimonial, financiera, operativa, entre otras y un procedimiento mediante el cual se determinarán los resultados de un ejercicio administrativo en particular; se convierte en un proceso deliberativo en el cual la divulgación de la información contenida dentro de él, puede dañar la estabilidad financiera y económica del estado y sus municipios.

A fin de no vulnerar la conclusión de los resultados de la auditoría a cargo del ente auditor, se deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de la cuenta en cuestión.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y CONSIDERANDO**

Que, según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del índice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 111, 112 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actuaba alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. -----

**SE ACUERDA**

Primero. -Con fundamento en el artículo 121 fracción V, VII, VIII, IX, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda la reserva de información solicitada por la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la JEC, con el número de reserva JEC/UT/AR/003/2020.


En razón de haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que formar parte integrante del presente acuerdo. -----

Segundo. -Publíquese el Índice en formato abierto en el portal de Transparencia, específicamente como establece el artículo 76 fracción XLVIII, referente a la información mínima de oficio. -----

Siendo las catorce horas de la fecha de su inicio, leído que fue el presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes intervinieron-----

**ATENTAMENTE**

  
\_\_\_\_\_  
Ing. Rafael Paniagua Garduño  
Director General de la JEC

  
\_\_\_\_\_  
Ing. José Antonio Guzmán Ramón  
Titular de la Unidad de Seguimiento y  
Evaluación de la JEC

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gloria Adriana Morales Molina  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la JEC